

Lebrija, 29 de junio de 2023

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 26 DE JUNIO DE 2023

RADICADO: 2022-00408

DEMANDANTE: DIANA YURLEY MONTOYA HERNANDEZ

DEMANDADO: WILMER JAIR SANDOVAL

KAROL JULIANA ESPINOZA OSORIO, mayor y vecina de la ciudad de Piedecuesta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con T.P. Nro. 381529 del C. S. de la Judicatura, obrando de acuerdo con el poder a mí otorgado por la señora **DIANA YURLEY MONTOYA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Lebrija, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099366062, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija contra la providencia de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual este despacho niega solicitud de decreto de secuestre de vehículo automotor de placas BSL 497 que se encuentra dentro del proceso de referencia como medida cautelar.

I. PETICIÓN

PRIMERO: Solicito revocar el auto de fecha 26 de junio de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se niega la petición elevada por la aquí apoderada de fecha 13 de junio de 2023 por medio del cual se solicitaba decretar el SECUESTRE del vehículo automotor incluido dentro de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, toda vez que ya se encontraba embargado por la Secretaría de Tránsito y por ende, daba trámite a la solicitud de SECUESTRE del bien.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el memorial se solicitó lo siguiente:

*“(...) teniendo en cuenta que la secretaria de Tránsito allegó a este despacho el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** donde se aprecia que el vehículo objeto de medida cautelar fue debidamente embargado, solicito se sirva **DECRETAR EL SECUESTRO**. Para lo cual se servirá comisionar al inspector de tránsito de la zona respectiva”*

El auto que niega la solicitud afirma que:

“De conformidad con la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente se observa que, efectivamente no es dable decretar el secuestro del vehículo de placas BSL 497, toda vez que hasta ahora hay evidencia en el expediente del registro de su embargo”.

En conformidad con el **artículo 595** del Código General del Proceso, específicamente el numeral 6 que menciona:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

De la misma manera, el **artículo 599** del mismo Código manifiesta:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Notas de Vigencia

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Teniendo claridad sobre las normas que regulan el embargo y secuestro **no se encuentra como requisito** la necesidad de inmovilizar el vehículo para proceder con el despacho comisorio que decreta el secuestro.

De igual manera, el único requisito que exige esta normativa es que el bien se encuentre embargado y la medida se encuentre registrada; en respuesta a este requisito, en el expediente se puede evidenciar que la medida se registró por parte de la secretaria de Tránsito desde el 08 de noviembre del 2022, por medio del certificado de libertad y tradición que evidencia que el inmueble ya se encontraba embargado.

Siendo así, solicito que se indique la normatividad que le impide a este despacho a realizar la diligencia de secuestro del vehículo, teniendo en cuenta que la norma solo requiere que este embargado el bien y que la medida se encuentre registrada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este recurso en el artículo 318 numeral 1 del Código General del Proceso que versa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

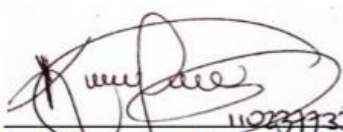
IV. ANEXOS

Me permito presentar copia del presente recurso para archivo del Despacho.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibe a través del correo institucional kjeo_18@hotmail.com
Celular: 3244750942
Dirección: Transversal 10B No. 13-36 Piedecuesta, Santander

Atentamente,



KAROL JULIANA ESPINOZA OSORIO
C.C 1102377338 de Piedecuesta
T. P. Nro. 381529 del C. S. de la Judicatura